



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 125 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Miguel Guzman Tejada	30/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesoras Consultoras Diseos Y Soluciones Integrales Sas - Conditeg Sas	Otros Demandados, Alfredo De Jesus Lievano Alcocer	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Adriana Cristina Mendoza Mendoza	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Medina	Alberto Nuñez	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomcredicom	Coomcredicom, Leodys Coronado Acuña, Libia Del Carmen Paba Sierra	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nelson Enrique Vallejo Palma	30/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ba21696-a9d8-4347-82fa-3378fc2fdbf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 125 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Henry Cañas Villamizar, Jairo Rafael Sierra Navarro	30/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marta Lia Fernandez Baron, Marcela Chaverra	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Yailton Romero Ramos	30/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Alberto Del Portillo Senior	Otros Demandados, Luyis Enrique Martinez Garcia	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Diana Margarita Rihondo Cuellar	30/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y li	María Angélica García Acuña	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ba21696-a9d8-4347-82fa-3378fc2fdbf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 125 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220032400	Monitorios	Gustavo Palencia Alvarez	Raul Edwin Beltran Polo	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001405302920180086400	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Lida Esther Sanz Cartusciello	30/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220043500	Verbales De Minima Cuantia	Andres Valderrama Perez	Juan Vicente Ayus Urango	30/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020190053300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	K Guzman Diseño De Produccion Sas	30/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ba21696-a9d8-4347-82fa-3378fc2fdbf3



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00533-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., Nit 900.265.408-3

DEMANDADO: K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, Nit. 900.662.429-0

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que el proceso fue notificado al demandado, quien a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de abril de 2015, del inmueble ubicado Carrera 57 No. 72-25, oficina 107 del edificio Fincar P.H. de la ciudad de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 15 de abril de 2015, la inmobiliaria Bustamante Vásquez y CIA LTDA., en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., y en calidad de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de local comercial, con el demandado contra K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 72-25, oficina 107 del edificio Fincar P.H. de la ciudad de Barranquilla.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, prorrogables, contados a partir del 1 de mayo de 2015, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de *SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS* (\$671.881), los cuales a la fecha de presentación de la demanda han aumentado a la suma de \$969.557 pesos, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el 1 de agosto de 2016, adeudando la suma de *TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS* (\$34.983.932) M.L., según el siguiente estado de cuenta:



CONCEPTO			VALOR		
FECHA FINAL PERIODO	CANON	IVA	TOTAL	SALDO	IPC
1/08/16	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$280.198	
1/09/16	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$1.129.620	
1/10/16	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$1.979.042	
1/11/16	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$2.828.464	
1/12/16	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$3.677.886	
FECHA FINAL PERIODO					
1/01/17	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$4.527.308	
1/02/17	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$5.376.730	
1/03/17	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$6.226.152	
1/04/17	\$713.800	\$135.622	\$849.422	\$7.075.574	
1/05/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$7.976.817	5.75%
1/06/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$8.878.060	
1/07/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$9.779.303	
1/08/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$10.680.546	
1/09/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$11.581.789	
1/10/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$12.483.032	
1/11/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$13.384.275	
1/12/17	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$14.285.518	
FECHA FINAL PERIODO					
1/01/18	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$15.186.761	
1/02/18	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$16.088.004	
1/03/18	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$16.989.247	
1/04/18	\$757.347	\$143.896	\$901.243	\$17.890.490	
1/05/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$18.830.165	4.09%
1/06/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$19.769.840	
1/07/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$20.709.515	
1/08/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$21.649.190	
1/09/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$22.588.865	
1/10/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$23.528.540	
1/11/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$24.468.215	
1/12/18	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$25.407.890	
FECHA FINAL PERIODO					
1/01/19	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$26.347.565	
1/02/19	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$27.287.240	
1/03/19	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$28.226.915	
1/04/19	\$789.643	\$150.032	\$939.675	\$29.166.590	
1/05/19	\$814.754	\$154.803	\$969.557	\$30.136.147	3,08%
1/06/19	\$814.754	\$154.803	\$969.557	\$31.105.704	
1/07/19	\$814.754	\$154.803	\$969.557	\$32.075.261	
1/08/19	\$814.754	\$154.803	\$969.557	\$33.044.818	
1/09/19	\$814.754	\$154.803	\$969.557	\$34.014.375	
1/10/19	\$814.754	\$154.803	\$969.557	\$34.983.932	
TOTAL				\$34.983.932	

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de abril de 2015.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La entidad demandada K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S., quedó notificada por aviso de la demanda y su admisión, el día 13 de enero de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 292 del C.G.P., como se vislumbra en archivo PDF No. 4 del expediente electrónico, demandado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, como tampoco podrá ser oída en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.



2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha 15 de abril de 2015, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2015, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del



contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] "

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria Bustamante Vásquez y CIA LTDA., en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., y en calidad de arrendadora, con el demandado K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 72-25, oficina 107 del edificio Fincar P.H. de la ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, se invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S por un valor total de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$34.983.932), por concepto de saldo adeudado desde el mes de agosto de 2016 hasta octubre de 2019, y como quiera que el demandado no demostró la consignación de los cánones adeudados ni presentó los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no será oído.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO**



VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria Bustamante Vásquez y CIA LTDA., en su condición de representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., y en calidad de arrendadora, con el demandado K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, como arrendatario, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de *TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS* (\$34.983.932), en razón a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 72-25, oficina 107 del edificio Fincar P.H. de la ciudad de Barranquilla, a cargo de la parte demandada K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, Nit. 900.662.429-0. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIÓNESE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS* (\$2.800.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al Dr. CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, identificado con la TP. No. 23.374 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy 31 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00752 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Confryprog. Nit. 900.015.322-7
Demandados: Nelson Enrique Parejo Palma C.C. 8.671.489

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

30 de agosto de 2022

En el asunto, el 4/8/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado.

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra Nelson Enrique Parejo Palma C.C. 8.671.489, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 12/11/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ídem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$680 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el

¹ Ver archivo 09NotificaciónElectrónica expediente digital.



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

~~Notifíquese y Cúmplase~~
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #125
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00400-00

DEMANDANTE: CREDICOM S.A.S - NIT. 830.515.104-1

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA - C.C 26.900.282 y LEODYS CORONADO ACUÑA - C.C 26.900.503

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 111 del 10 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy 31 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00332-00
DEMANDANTE: BLANCA MILENA MEDINA MEDINA, CC. 22.466.307
DEMANDADO: ALBERTO NUÑEZ BARRANCO, con CC. N° 72.173.147

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado de fecha 28/07/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 125 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00437-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-, NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA MENDOZA MENDOZA, C.C 1.045.683.132

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 5/08/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.
- 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 125 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00371-00

DEMANDANTE: CONDITEG S.A.S - NIT. 901.479.500-6

DEMANDADOS: PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS - C.C. N°8.700.808 y ALFREDO DE JESÚS LIEVANO ALCOCER - C.C. N°8.660.523

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 114 del 16 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy 31 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO

RADICACIÓN: 08001418902022-00435-00

DEMANDANTE: ANDRÉS VALDERRAMA PEREZ, con CC. 80.720.351

DEMANDADO: JUAN VICENTE AYUS URANGO, CC. 9.052.831

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 5/08/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 125 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014053029 2018 00864 00
Demandante: Coosupercrédito en liquidación Nit. 9000836941 con transferencia de título valor a Garantía Financiera SAS, Nit. 9010348713
Demandado: Lida Esther Sanz de Cartusciello CC 22620462

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

30 de agosto de 2022

En el asunto se allegó una solicitud que la parte demandante, acreedora inicial Coosupercrédito en liquidación, y Garantía Financiera SAS, denominaron como contrato de cesión de crédito. No obstante, el despacho debe precisar que a los títulos valores (como en este caso, un pagaré) no le son aplicables los artículos 1960 y siguientes del Código Civil¹ en lo que hace relación con la cesión de créditos.

La regla general es que los títulos valores circulan mediante el endoso. No obstante, la transferencia de un título a la orden por medio diverso a dicha figura subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante. De igual modo, el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

En ese orden, el despacho encuentra que el negocio jurídico que en realidad efectuaron el acreedor inicial, Coosupercrédito en liquidación, y Garantía Financiera SAS, es una transferencia del título valor por medio diverso al endoso, según el artículo 652 del Código de Comercio, y que, en concordancia con el artículo 660 *ídem*. produce efectos similares a los de una cesión; pero que no se trata de una cesión propiamente dicha dado que los títulos valores se encuentran excluidos de las normas que regulan a esta. Solo bajo tales presupuestos la transferencia será aceptada.

Por último y con fundamento en el artículo 461 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

1.- Acéptase la transferencia del título valor base de la ejecución efectuada entre Coosupercrédito en liquidación, Nit. 9000836941 y Garantía Financiera SAS, Nit. 9010348713.

¹ ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.



2. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014053029 2018 00864 0000, promovida por Coosuper crédito en liquidación, Nit. 9000836941, mediante apoderada, con transferencia de título valor a favor de Garantía Financiera SAS, Nit. 9010348713, contra Lida Esther Sanz de Cartusciello, CC 22620462.

3. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

~~Notifíquese y cúmplase~~
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 125
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00324-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO PALENCIA ÁLVAREZ, con CC. 9.094.829

DEMANDADOS: RAUL EDWIN BELTRAN POLO y JHONY POLO CASTIBLANCO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 19.596.338 y 19.767.702, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estado de fecha 19/07/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 125 notifico el presente auto. Barranquilla, 31 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00433-00

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS 1 Y 2, con NIT. 901.226.644-2

DEMANDADOS: MARÍA ANGÉLICA GARCÍA ACUÑA, CC. 55.246.151

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 5/08/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 125 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00672 00

Demandante: Osvaldo Jose García Meriño -C.C 72.226.246

Demandado: Diana Margarita Rihondo Cuellar -C.C 1.143.118.145

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

30 de agosto de 2022

Antes de decidir lo pertinente, el juzgado aclara que a pesar de que las partes, en memorial que antecede, dicen terminar el asunto por pago total, lo cierto es que el convenio allegado no encaja en los supuestos de un pago sino en los de la figura jurídica de la transacción. Esto porque las partes en litigio terminan el asunto pendiente, así como precaven uno eventual en la medida en que el demandante ve satisfechas sus pretensiones con la entrega a su favor de los dineros descontados a la parte demandada.

Así, pues, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta



observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y autenticado ante notario. La transacción se acordó en la suma de **\$1 526 796**, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre su salario

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Osvaldo Jose García Meriño -C.C 72.226.246 y Diana Margarita Rihondo Cuellar -C.C 1.143.118.145 sobre la



cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00672 00.

2. Entréguese al apoderado del ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$1 526 796**

El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

~~Notifíquese y cúmplase~~
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #125
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00347-00

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, IVAN ALEXANDER MARTINEZ GARCIA y HECTOR JULIO MARTINEZ ALBARINO

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 114 del 16 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy 31 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00401-00

DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" - NIT 900.119.474-5

DEMANDADO: MARTA LIA FERNANDEZ BARON - C.C 42650743 y MARCELA CHAVERRA MOYA - C.C 39.301.678

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 118 del 22 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy 31 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00152 00
Demandante: Edilson Antonio Hernández Meza C.C. 8.688.719
Demandado: Yailton Jamet Romero Ramos C.C 78.741.312
Noemi Johana Rojano Torres C.C 22.548.478

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 16/4/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 56 del 19/4/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 16/4/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 56 del 19/4/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00152 00 promovida mediante apoderado por Edilson Antonio Hernández Meza, C.C. 8.688.719 contra Yailton Jamet Romero Ramos, C.C 78.741.312 y Noemi Johana Rojano Torres, C.C 22.548.478

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título ~~valor con las constancias~~ del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 125
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00180 00
Demandante: Sirley Johana Iriarte García -C.C 32.803.550
Demandado: José Miguel Guzmán Tejada -C.C 1.143.121.638

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 26/5/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 77 del 27/5/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 26/5/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 77 del 27/5/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

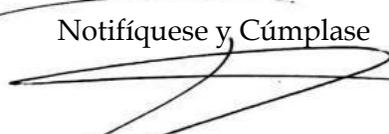
PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00180 00 promovida en nombre propio por Sirley Johana Iriarte García, C.C 32.803.550 contra José Miguel Guzmán Tejada, C.C 1.143.121.638.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 125
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00157 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Lagumed NIT 901217726-1
Demandado: Henry Cañas Villamizar C.C 72.181.837
Jairo Sierra C.C 72.013.129

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 13/4/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 53 del 14/4/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 13/4/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 53 del 14/4/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00157 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva Lagumed NIT 901217726-1, contra Henry Cañas Villamizar C.C 72.181.837 y Jairo Sierra C.C 72.013.129.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 125
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario